

Expediente N° 193/2020
Resolución N.º 48/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de marzo de 2021

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **193/2020**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía electrónica el día 15 de octubre de 2020, dos reclamaciones dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas manifestaba que presentó dos solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, no habiendo obtenido respuesta. El cuadro de las reclamaciones presentadas es el siguiente:

FECHA DE ENTRADA	N.º DE REGISTRO DE ENTRADA	MOTIVO
15/10/2020	GVRTE/2020/1518448	Solicitud de información de 25 de julio de 2020, registro de entrada RE-467, sobre propuesta de resolución para debatir en pleno del mes de julio (puesta en marcha de campaña de información a ciudadanía británica con motivo del Brexit).
15/10/2020	GVRTE/2020/1518467	Solicitud de información de 30 de julio de 2020 sobre petición de ayudas del Institut Valencià de Cultura para proyectos de carácter audiovisual para el año 2020.

Segundo.- En fecha 19 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 20 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió el 18 de diciembre un escrito de alegaciones en el que se comunicaba que, respecto de una de las informaciones solicitadas por el reclamante el 15 de octubre de 2020, nº de registro de entrada GVRTE/2020/1518448 (solicitud de información de 25 de julio de 2020, registro de entrada RE-467, sobre propuesta de resolución para debatir en pleno del mes de julio relativa a la puesta en marcha de campaña de información a ciudadanía británica con motivo del Brexit), se le habían facilitado respuesta por vía telemática el día 17 de diciembre de 2020, informando que en el Ayuntamiento no había constancia de antecedente alguno al respecto y que el asunto fue debatido en el Pleno ordinario del mes de julio.

Se añadía en el escrito de alegaciones *“Que siempre ha estado en el espíritu de esta corporación facilitar el Derecho de acceso a la información y atender a la mayor celeridad lo solicitado, pero no se debe olvidar que el derecho a la información no puede llegar a colapsar el normal desarrollo de los servicios municipales ni la gestión diaria del equipo de gobierno.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 5 de marzo de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales

sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019; Res. 179/2020 Exp. 126/2020.

Cuarto.- Por último, las informaciones solicitadas a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. - Aceptadas en los puntos anteriores que las informaciones solicitadas corresponden efectivamente a Informaciones públicas insertadas en la Ley de Transparencia, pasaremos ahora a comprobar si el reclamante [REDACTED] ha obtenido total o parcialmente, o en ningún caso, las dos solicitudes de Información demandadas.

1.- La solicitud enviada el 25 de julio y entrada en el registro del Ayuntamiento de Santa Pola con el número GVRTE/2020/1518448 se refería a conocer la propuesta de resolución a debatir en el Pleno sobre la puesta en marcha de la campaña de los ciudadanos británicos con motivo del Brexit y que no había obtenido respuesta. En sus alegaciones recibidas por este Consejo el día 18 de diciembre, el Ayuntamiento alega que la víspera, día 17 de diciembre, le facilitó al solicitante respuesta por vía telemática *“informando que en el Ayuntamiento no había constancia de antecedente alguno al respecto y que el asunto fue debatido en el Pleno ordinario del mes de julio.”*

El reclamante, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, puso en conocimiento del CTCV que se le asignó una tarea en la plataforma Gestiona para hacerle llegar el documento adjunto. *En cuanto a la solicitud inicial, solicitó "Acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que obraran en poder de los servicios de la corporación" relacionados con una propuesta de resolución presentada para debatir en el pleno del mes de julio. En el documento indican que " en esta Administración local no hay constancia de antecedente alguno al respecto y fue debatido en el Pleno ordinario del mes de julio" volviendo a omitir los "datos e informaciones" que podrían haber cambiado el sentido del voto. Apostillan que "fue debatido en el Pleno ordinario del mes de julio"*

pero han tardado casi 5 meses en dignarse a contestar y lo han hecho mal. Lo que suele pasar con estos asuntos, es que durante el debate en Pleno, los miembros del equipo de gobierno sacan algún documento, informe, plano, etc que solo está a su disposición y alcance y "milagrosamente" te hace quedar mal.

Por tanto, el Ayuntamiento debió resolver motivadamente la solicitud de ejercicio del derecho: o bien decir que no obraba en su poder ninguna propuesta, o, por el contrario, haberle facilitado al solicitante, concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, la información de la propuesta incluidos "los datos e informaciones" relacionados con ella. Todo ello en el plazo establecido por la legislación vigente y que, conforme establece el artículo 77 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, es de 5 días naturales desde la fecha de la solicitud.

2.- El día 30 de julio quedó registrada la solicitud GVRTE/2020/1518467 en el Ayuntamiento de Santa Pola referida a la información "sobre petición de ayudas del Institut Valencià de Cultura para proyectos de carácter audiovisual para el año 2020", solicitud que no fue contestada por el Ayuntamiento ni tampoco fue considerado de interés formular alegación alguna al respecto. Y podemos añadir que esta solicitud también resulta fácilmente detectable y transmitible sin necesidad de muchas horas de trabajo de funcionarios ni dedicar grandes esfuerzos técnicos por no olvidar lo alegado por el Ayuntamiento en el sentido de "el derecho a la información no puede llegar a colapsar el normal desarrollo de los servicios municipales ni la gestión diaria del equipo de gobierno."

Se trata por tanto en ambos casos de unas informaciones públicas claramente señaladas en las leyes de Transparencia, tanto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre (Estatal) como en la Ley 2/2015, de 2 de abril (valenciana), y por ello debieron serle facilitadas en su día al concejal [REDACTED] sin que su cumplimiento colapsara el normal desarrollo de los servicios municipales ni la gestión diaria del equipo de gobierno.

Por último cabe recordar nuevamente al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Por otra parte, en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se desarrolla reglamentariamente este derecho a la información. No cabe por último olvidar como fuente del derecho, la jurisprudencia asentada en esta materia por el Tribunal Supremo y respaldada por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que han matizado el alcance y contenido del derecho a la información.

Cabe así mismo recordar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 en cuanto a la obligación de dictar resolución expresa y sus plazos, así como lo establecido en el título III de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Generalitat valenciana relativo al régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Tampoco está de más recordar al interesado que el artículo 20 de la ley 39/2015 establece que:

"1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado” por si pudiera considerar oportuno la exigencia de dichas responsabilidades.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola el día 15 de octubre de 2020, referida a dos solicitudes de información que quedaron registradas en el Ayuntamiento de Santa Pola los días 25 y 30 de julio con los números GVRTE/2020/1518448 y GVRTE/2020/1518467 según figuran en el antecedente primero de esta Resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a facilitar al reclamante la información solicitada en las dos solicitudes presentadas en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de esta resolución e informar a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho